REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RAFAEL ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-**014-2018-00499-**01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (01/06/2020), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **sentencia N° 094 proferida el día 29 de mayo del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **sentencia N° 094 proferida el día 29 de mayo del 2020** resolvió:

"PRIMERO: ADICIONAR el Numeral Segundo de la parte resolutiva de la Sentencia Apelada y Consultada N° 054 de 19 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señor RAFAEL ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

ORDENAR a COLPENSIONES que reciba al demandante sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales.

ACLARAR dicho Numeral en cuanto a que debe devolverse el bono pensional al ente emisor, si se hubiere expedido.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Agencias en derecho en segunda instancia $900.000.oo.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

CUARTO: a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión comienza a correr el termino para la interposición del recurso extraordinario de casación, día siguiente hábil, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado*.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y

ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -2000/04 al 2013/10-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Cantidad de IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
2000-04	$ 1.459.000	1	3,50%	$ 51.065
2000-05	$ 1.113.000	1	3,50%	$ 38.955
2000-06	$ 1.307.000	1	3,50%	$ 45.745
2000-07	$ 1.114.000	1	3,50%	$ 38.990
2000-08	$ 1.171.000	1	3,50%	$ 40.985
2000-09	$ 1.146.000	1	3,50%	$ 40.110
2000-10	$ 1.024.000	1	3,50%	$ 35.840
2000-11	$ 1.118.000	1	3,50%	$ 39.130
2000-12	$ 1.241.000	1	3,50%	$ 43.435
2001-01	$ 1.102.000	1	3,50%	$ 38.570
2001-02	$ 1.059.000	1	3,50%	$ 37.065
2001-03	$ 1.269.000	1	3,50%	$ 44.415
2001-04	$ 1.547.000	1	3,50%	$ 54.145
2001-05	$ 1.403.000	1	3,50%	$ 49.105
2001-06	$ 1.333.000	1	3,50%	$ 46.655
2001-07	$ 1.573.000	1	3,50%	$ 55.055
2001-08	$ 2.049.000	1	3,50%	$ 71.715
2001-09	$ 1.249.000	1	3,50%	$ 43.715
2001-10	$ 1.150.000	1	3,50%	$ 40.250
2001-11	$ 1.250.000	1	3,50%	$ 43.750
2001-12	$ 1.382.000	1	3,50%	$ 48.370
2002-01	$ 1.402.000	1	3,50%	$ 49.070
2002-02	$ 1.210.000	1	3,50%	$ 42.350
2002-03	$ 1.316.000	1	3,50%	$ 46.060
2002-04	$ 1.359.000	1	3,50%	$ 47.565
2002-05	$ 1.658.000	1	3,50%	$ 58.030
2002-06	$ 1.076.000	1	3,50%	$ 37.660
2002-07	$ 2.596.000	1	3,50%	$ 90.860
2002-08	$ 1.608.000	1	3,50%	$ 56.280
2002-09	$ 1.435.000	1	3,50%	$ 50.225
2002-10	$ 1.431.000	1	3,50%	$ 50.085
2002-11	$ 1.171.000	1	3,50%	$ 40.985
2002-12	$ 1.368.000	1	3,50%	$ 47.880
2003-01	$ 1.367.000	1	3,00%	$ 41.010
2003-02	$ 1.387.000	1	3,00%	$ 41.610
2003-03	$ 1.356.000	1	3,00%	$ 40.680

2003-04	$ 1.180.000	1	3,00%	$ 35.400
2003-05	$ 1.226.000	1	3,00%	$ 36.780
2003-06	$ 1.137.000	1	3,00%	$ 34.110
2003-07	$ 1.372.000	1	3,00%	$ 41.160
2003-08	$ 1.427.000	1	3,00%	$ 42.810
2003-09	$ 1.401.000	1	3,00%	$ 42.030
2003-10	$ 1.527.000	1	3,00%	$ 45.810
2003-11	$ 1.838.000	1	3,00%	$ 55.140
2003-12	$ 1.941.000	1	3,00%	$ 58.230
2004-01	$ 1.266.000	1	3,00%	$ 37.980
2004-02	$ 1.367.000	1	3,00%	$ 41.010
2004-03	$ 1.402.000	1	3,00%	$ 42.060
2004-04	$ 1.253.000	1	3,00%	$ 37.590
2004-05	$ 1.331.000	1	3,00%	$ 39.930
2004-06	$ 1.474.000	1	3,00%	$ 44.220
2004-07	$ 1.517.000	1	3,00%	$ 45.510
2004-08	$ 1.327.000	1	3,00%	$ 39.810
2004-09	$ 1.258.000	1	3,00%	$ 37.740
2004-10	$ 1.321.000	1	3,00%	$ 39.630
2004-11	$ 1.182.000	1	3,00%	$ 35.460
2004-12	$ 1.230.000	1	3,00%	$ 36.900
2005-01	$ 1.655.000	1	3,00%	$ 49.650
2005-02	$ 1.377.000	1	3,00%	$ 41.310
2005-03	$ 1.279.000	1	3,00%	$ 38.370
2005-04	$ 1.247.000	1	3,00%	$ 37.410
2005-05	$ 1.672.000	1	3,00%	$ 50.160
2005-06	$ 1.567.000	1	3,00%	$ 47.010
2005-07	$ 1.562.000	1	3,00%	$ 46.860
2005-08	$ 1.895.000	1	3,00%	$ 56.850
2005-09	$ 1.359.000	1	3,00%	$ 40.770
2005-10	$ 1.565.000	1	3,00%	$ 46.950
2005-11	$ 1.486.000	1	3,00%	$ 44.580
2005-12	$ 1.682.000	1	3,00%	$ 50.460
2006-01	$ 1.619.000	1	3,00%	$ 48.570
2006-02	$ 1.724.000	1	3,00%	$ 51.720
2006-03	$ 1.691.000	1	3,00%	$ 50.730
2006-04	$ 1.609.000	1	3,00%	$ 48.270
2006-05	$ 1.490.000	1	3,00%	$ 44.700
2006-06	$ 1.456.000	1	3,00%	$ 43.680
2006-07	$ 1.737.000	1	3,00%	$ 52.110
2006-08	$ 1.807.000	1	3,00%	$ 54.210

2006-09	$ 1.670.000	1	3,00%	$ 50.100
2006-10	$ 1.728.000	1	3,00%	$ 51.840
2006-11	$ 1.945.000	1	3,00%	$ 58.350
2006-12	$ 2.433.000	1	3,00%	$ 72.990
2007-01	$ 2.147.000	1	3,00%	$ 64.410
2007-02	$ 1.642.000	1	3,00%	$ 49.260
2007-03	$ 1.999.000	1	3,00%	$ 59.970
2007-04	$ 2.052.000	1	3,00%	$ 61.560
2007-05	$ 1.949.000	1	3,00%	$ 58.470
2007-06	$ 2.072.000	1	3,00%	$ 62.160
2007-07	$ 2.067.000	1	3,00%	$ 62.010
2007-08	$ 2.130.000	1	3,00%	$ 63.900
2007-09	$ 1.682.000	1	3,00%	$ 50.460
2007-10	$ 1.879.000	1	3,00%	$ 56.370
2007-11	$ 1.640.000	1	3,00%	$ 49.200
2007-12	$ 1.993.000	1	3,00%	$ 59.790
2008-01	$ 1.838.000	1	3,00%	$ 55.140
2008-02	$ 1.793.000	1	3,00%	$ 53.790
2008-03	$ 1.999.000	1	3,00%	$ 59.970
2008-04	$ 1.915.000	1	3,00%	$ 57.450
2008-05	$ 1.935.000	1	3,00%	$ 58.050
2008-06	$ 1.689.000	1	3,00%	$ 50.670
2008-07	$ 2.237.000	1	3,00%	$ 67.110
2008-08	$ 1.518.000	1	3,00%	$ 45.540
2008-09	$ 3.206.000	1	3,00%	$ 96.180
2008-10	$ 1.873.000	1	3,00%	$ 56.190
2008-11	$ 2.058.000	1	3,00%	$ 61.740
2008-12	$ 2.027.000	1	3,00%	$ 60.810
2009-01	$ 1.890.000	1	3,00%	$ 56.700
2009-02	$ 1.785.000	1	3,00%	$ 53.550
2009-03	$ 2.228.000	1	3,00%	$ 66.840
2009-04	$ 2.259.000	1	3,00%	$ 67.770
2009-05	$ 2.205.000	1	3,00%	$ 66.150
2009-06	$ 1.759.000	1	3,00%	$ 52.770
2009-07	$ 2.315.000	1	3,00%	$ 69.450
2009-08	$ 1.913.000	1	3,00%	$ 57.390
2009-09	$ 2.258.000	1	3,00%	$ 67.740
2009-10	$ 1.859.000	1	3,00%	$ 55.770
2009-11	$ 1.872.000	1	3,00%	$ 56.160
2009-12	$ 1.927.000	1	3,00%	$ 57.810
2010-01	$ 2.336.000	1	3,00%	$ 70.080

2010-02	$ 1.810.000	1	3,00%	$ 54.300
2010-03	$ 2.190.000	1	3,00%	$ 65.700
2010-04	$ 1.992.000	1	3,00%	$ 59.760
2010-05	$ 2.559.000	1	3,00%	$ 76.770
2010-06	$ 2.112.000	1	3,00%	$ 63.360
2010-07	$ 2.204.000	1	3,00%	$ 66.120
2010-08	$ 2.263.000	1	3,00%	$ 67.890
2010-09	$ 1.933.000	1	3,00%	$ 57.990
2010-10	$ 1.946.000	1	3,00%	$ 58.380
2010-11	$ 2.281.000	1	3,00%	$ 68.430
2010-12	$ 2.077.000	1	3,00%	$ 62.310
2011-01	$ 2.463.000	1	3,00%	$ 73.890
2011-02	$ 2.679.000	1	3,00%	$ 80.370
2011-03	$ 1.707.000	1	3,00%	$ 51.210
2011-04	$ 1.602.000	1	3,00%	$ 48.060
2011-05	$ 1.840.000	1	3,00%	$ 55.200
2011-06	$ 1.874.000	1	3,00%	$ 56.220
2011-07	$ 2.151.000	1	3,00%	$ 64.530
2011-08	$ 2.330.000	1	3,00%	$ 69.900
2011-09	$ 2.782.000	1	3,00%	$ 83.460
2011-10	$ 2.524.000	1	3,00%	$ 75.720
2011-11	$ 2.245.000	1	3,00%	$ 67.350
2011-12	$ 2.320.000	1	3,00%	$ 69.600
2012-01	$ 1.910.000	1	3,00%	$ 57.300
2012-02	$ 2.882.000	1	3,00%	$ 86.460
2012-03	$ 2.427.000	1	3,00%	$ 72.810
2012-04	$ 3.039.000	1	3,00%	$ 91.170
2012-05	$ 2.493.000	1	3,00%	$ 74.790
2012-06	$ 2.386.000	1	3,00%	$ 71.580
2012-07	$ 2.698.000	1	3,00%	$ 80.940
2012-08	$ 3.006.000	1	3,00%	$ 90.180
2012-09	$ 2.696.000	1	3,00%	$ 80.880
2012-10	$ 2.481.000	1	3,00%	$ 74.430
2012-11	$ 2.324.000	1	3,00%	$ 69.720
2012-12	$ 2.443.000	1	3,00%	$ 73.290
2013-01	$ 2.701.000	1	3,00%	$ 81.030
2013-02	$ 2.565.000	1	3,00%	$ 76.950
2013-03	$ 2.806.000	1	3,00%	$ 84.180
2013-04	$ 2.631.000	1	3,00%	$ 78.930
2013-05	$ 2.903.000	2	3,00%	$ 87.090
2013-06	$ 2.699.125	2	3,00%	$ 80.974

2013-07	$ 2.557.000	1	3,00%	$ 76.710
2013-08	$ 2.614.000	1	3,00%	$ 78.420
2013-09	$ 2.818.000	1	3,00%	$ 84.540
2013-10	$ 491.000	1	3,00%	$ 14.730
TOTAL				**$ 9.116.379**

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 094 del día 29 de mayo del 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15f2f82fa4a7bea87d45191d2eb8c9f028914110ee755ed6457f5b71e93a59b3
Documento generado en 13/01/2021 02:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARINA DE LA CRUZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 **011-2018-00003-**01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, **MARINA DE LA CRUZ RAMIREZ** interpone el 29 de septiembre del 2020, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **sentencia N° 188 proferida el día 25 de septiembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, dentro del término procesal.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **sentencia N° 188 proferida el día 25 de septiembre del 2020** resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 77del 19 de febrero del año 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, señora MARINA DE LA CRUZ RAMÍREZ, apelante infructuosa, y en favor de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de $100.000,oo.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."

En el presente asunto se tiene que las pretensiones de la señora **MARINA DE LA CRUZ RAMIREZ** en calidad de demandante, le fueron negadas tanto en primera instancia como en segunda; las cuales consisten en el reconocimiento y pago por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**, de un retroactivo de su pensión de vejez desde el 03/05/2009 al 30/11/2015, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 desde el 03/05/2009 al 30/11/2015 o subsidiariamente la indexación mes a mes sobre las sumas reconocidas y costas procesales.

Ahora bien, del cálculo estimado por el apoderado de la parte actora visible a folio 18 del expediente, se tiene como pretensión el pago de un retroactivo pensional desde el 03/05/2009 al 31/12/2015, por la suma de $**53.161.267**.

Respecto de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, la Sala efectuó la operación aritmética como fue solicitado desde el 03/05/2009 al 30/11/2015, arrojando la suma de $ **108.975.567,73** por dicho concepto actualizado a la fecha de la sentencia de segunda instancia es decir el 25/09/2020, veamos:

Expediente: **76001-3105-011-2018-00003-01**

IPC base 2008

MESADA AÑO 2009	$ 496.900,00

MARINA DE LA CRUZ RAMÍREZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.009		$ 496.900,00
2.010		$ 515.000,00
2.011		$ 535.600,00
2.012		$ 566.700,00
2.013		$ 589.500,00
2.014		$ 616.000,00
2.015		$ 644.350,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	3/05/2009
Deben mesadas hasta:	30/11/2015
Deben intereses de mora desde:	3/05/2009
Deben intereses de mora hasta:	25/09/2020

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR

OCTUBRE A DICIEMBRE

Trimestre: **2015**

Interés Corriente anual: **19,33000%**

Interés de mora anual: 28,99500%

Interés de mora mensual: 2,14436%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
3/05/2009	31/05/2009	496.900,00	0,93	463.773,33	4.135	1.370.750,56
1/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	4.105	2.916.011,95
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	4.074	1.446.995,46
1/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	4.043	1.435.984,94
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	4.013	1.425.329,59
1/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	3.982	1.414.319,07
1/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	3.952	2.807.327,46
1/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	3.921	1.392.653,21
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.890	1.431.970,19
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.862	1.421.662,95
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.831	1.410.251,36
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.801	1.399.207,89
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.770	1.387.796,30
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	3.740	2.753.505,66

1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.709	1.365.341,24
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.678	1.353.929,65
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.648	1.342.886,18
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.617	1.331.474,59
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	3.587	2.640.862,24
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	3.556	1.309.019,53
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.525	1.349.512,26
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.497	1.338.792,73
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.466	1.326.924,68
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.436	1.315.439,47
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.405	1.303.571,42
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	3.375	2.584.172,42
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.344	1.280.218,16
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.313	1.268.350,11
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.283	1.256.864,90
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.252	1.244.996,85
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	3.222	2.467.023,27
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.191	1.221.643,58
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.160	1.280.022,02
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.131	1.268.274,98
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.100	1.255.717,81
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.070	1.243.565,70
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.039	1.231.008,52
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	3.009	2.437.712,82
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.978	1.206.299,23
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.947	1.193.742,06
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.917	1.181.589,95
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.886	1.169.032,77
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	2.856	2.313.761,33
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	2.825	1.144.323,48
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.794	1.177.300,58
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.766	1.165.502,29
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.735	1.152.439,90
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.705	1.139.798,88
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.674	1.126.736,49
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.644	2.228.190,93
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.613	1.101.033,07
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.582	1.087.970,68
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.552	1.075.329,66
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.521	1.062.267,27
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	2.491	2.099.252,50
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.460	1.036.563,86
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.429	1.069.511,29

1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.401	1.057.182,63
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.370	1.043.533,04
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.340	1.030.323,76
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.309	1.016.674,17
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	2.279	2.006.929,79
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.248	989.815,31
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.217	976.165,72
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.187	962.956,44
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.156	949.306,85
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	2.126	1.872.195,14
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.095	922.447,98
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.064	950.623,78
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.036	937.727,72
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.005	923.449,94
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.975	909.632,73
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.944	895.354,95
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.914	1.763.075,49
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.883	867.259,97
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.852	852.982,19
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.822	839.164,98
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	1.791	824.887,20
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	1.761	1.622.139,99

Valor total de los intereses moratorios al	**25/09/2020**	**108.975.567,73**

En consecuencia, el interés económico para recurrir en casación de la señora **MARINA DE LA CRUZ RAMÍREZ**, asciende a la suma de $**162.136.834,73**, estimado con el cual se logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **MARINA DE LA CRUZ RAMÍREZ**, contra la Sentencia N° 188 del día 25 de septiembre del 2020, proferida por la Corporación.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

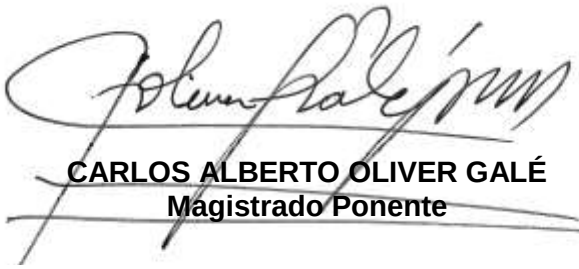

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f78d18c40de9f0393ee83cd43686d0b08cfef44dc55982a993163f91ee997fea
Documento generado en 13/01/2021 02:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 **012-2019-00575-**01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (14/07/2020), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **sentencia N° 106 proferida el día 10 de julio del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **sentencia N° 106 proferida el día 10 de julio del 2020** resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada No 464 de 18 de diciembre de 2019, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, conocer el asunto en grado de competencia funcional de consulta.

SEGUNDO: SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada en el sentido de Declarar la ineficacia del traslado, en vez de dejar sin efecto el traslado. Confirmar dicho numeral en lo demás.

TECERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada No 464 de 18 de diciembre de 2019, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. en sus respectivos periodos en los que estuvo vinculado el señor DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

La totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señor DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, , pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A. La totalidad de los intereses generados, bono pensional si lo hubiere, durante todo el tiempo que estuvo aportando a dicho fondo.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Agencias en derecho en segunda instancia $900.000.oo a cargo de PORVENIR S.A., y a favor del demandante.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la***

afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado*.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el

cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del reporte de semanas cotizadas aportado al proceso de los periodos comprendidos entre -**2000/06** al **2019/10**-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Cantidad de IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
2000-06	$ 940.238	1	3,50%	$ 32.908
2000-07	$ 940.238	1	3,50%	$ 32.908
2000-08	$ 940.238	1	3,50%	$ 32.908
2000-09	$ 940.238	1	3,50%	$ 32.908
2000-10	$ 940.238	1	3,50%	$ 32.908
2000-11	$ 1.894.862	1	3,50%	$ 66.320
2000-12	$ 1.027.022	1	3,50%	$ 35.946
2001-01	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-02	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-03	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-04	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-05	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-06	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-07	$ 1.116.886	1	3,50%	$ 39.091
2001-08	$ 1.117.000	1	3,50%	$ 39.095
2001-09	$ 1.117.000	1	3,50%	$ 39.095
2001-10	$ 1.117.000	1	3,50%	$ 39.095
2001-11	$ 1.117.000	1	3,50%	$ 39.095
2001-12	$ 1.117.000	1	3,50%	$ 39.095
2002-01	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-02	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-03	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-04	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-05	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-06	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-07	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-08	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-09	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-10	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2002-11	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245

2002-12	$ 1.207.000	1	3,50%	$ 42.245
2003-01	$ 1.207.000	1	3,00%	$ 36.210
2003-02	$ 1.207.000	1	3,00%	$ 36.210
2003-03	$ 1.207.000	1	3,00%	$ 36.210
2003-04	$ 1.207.000	1	3,00%	$ 36.210
2003-05	$ 1.207.000	1	3,00%	$ 36.210
2003-06	$ 1.207.000	1	3,00%	$ 36.210
2003-07	$ 2.162.000	1	3,00%	$ 64.860
2003-08	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2003-09	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2003-10	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2003-11	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2003-12	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2004-01	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2004-02	$ 1.291.000	1	3,00%	$ 38.730
2004-03	$ 2.654.000	1	3,00%	$ 79.620
2004-04	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-05	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-06	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-07	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-08	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-09	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-10	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2004-11	$ 2.367.200	1	3,00%	$ 71.016
2004-12	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2005-01	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2005-02	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2005-03	$ 2.366.000	1	3,00%	$ 70.980
2005-04	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-05	$ 2.886.000	1	3,00%	$ 86.580
2005-06	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-07	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-08	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-09	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-10	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-11	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2005-12	$ 2.502.133	1	3,00%	$ 75.064
2006-01	$ 2.497.067	1	3,00%	$ 74.912
2006-02	$ 2.511.100	1	3,00%	$ 75.333
2006-03	$ 2.496.000	1	3,00%	$ 74.880
2006-04	$ 2.499.000	1	3,00%	$ 74.970

2006-05	$ 3.123.400	1	3,00%	$ 93.702
2006-06	$ 5.067.500	1	3,00%	$ 152.025
2006-07	$ 2.622.000	1	3,00%	$ 78.660
2006-08	$ 2.646.500	1	3,00%	$ 79.395
2006-09	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2006-10	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2006-11	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2006-12	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2007-01	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2007-02	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2007-03	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2007-04	$ 2.621.000	1	3,00%	$ 78.630
2007-05	$ 3.407.000	1	3,00%	$ 102.210
2007-06	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2007-07	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2007-08	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2007-09	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2007-10	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2007-11	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2007-12	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2008-01	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2008-02	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2008-03	$ 2.778.000	1	3,00%	$ 83.340
2008-04	$ 3.410.000	1	3,00%	$ 102.300
2008-05	$ 2.936.000	1	3,00%	$ 88.080
2008-06	$ 2.974.711	1	3,00%	$ 89.241
2008-07	$ 5.559.000	1	3,00%	$ 166.770
2008-08	$ 2.936.000	1	3,00%	$ 88.080
2008-09	$ 2.936.000	1	3,00%	$ 88.080
2008-10	$ 2.936.000	1	3,00%	$ 88.080
2008-11	$ 2.936.000	1	3,00%	$ 88.080
2009-01	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-02	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-03	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-04	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-05	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-06	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-07	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-08	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-09	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-10	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000

2009-11	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2009-12	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-01	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-02	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-03	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-04	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-05	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-06	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-07	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-08	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-09	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-10	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-11	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2010-12	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-01	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-02	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-03	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-04	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-05	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-06	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-07	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-08	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-09	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-10	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-11	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2011-12	$ 600.000	1	3,00%	$ 18.000
2012-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-07	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-08	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-09	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-10	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-11	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2012-12	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000

2013-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-07	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-08	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-09	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-10	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-11	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2013-12	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-07	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-08	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-09	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-10	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-11	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2014-12	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-07	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-08	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-09	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-10	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-11	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2015-12	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-07	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-08	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000

2016-09	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-10	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-11	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2016-12	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-07	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-08	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-09	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-10	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-11	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2017-12	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-01	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-02	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-03	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-04	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-05	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-06	$ 800.000	1	3,00%	$ 24.000
2018-06	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2018-07	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2018-08	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2018-09	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2018-10	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2018-11	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2018-12	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-01	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-02	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-03	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-04	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-05	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-06	$ 1.562.484	1	3,00%	$ 46.875
2019-07	$ 3.218.716	2	3,00%	$ 96.561
2019-08	$ 3.218.716	2	3,00%	$ 96.561
2019-09	$ 3.218.716	2	3,00%	$ 96.561
2019-10	$ 3.218.716	2	3,00%	$ 96.561
2019-11	$ 3.218.716	2	3,00%	$ 96.561
TOTAL				**$ 10.092.724**

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 106 del día 10 de julio del 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b2f8b2881423463098a43a1e1db17297a8f8feca3f3f1dca9208bd762441368
Documento generado en 13/01/2021 02:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JIMY ARTURO MORALES STEFFENS
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 **009-2019-00268-**01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (28/07/2020), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **sentencia N° 112 proferida el día 10 de julio del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **sentencia N° 112 proferida el día 10 de julio del 2020** resolvió:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada No 015 de 24 de enero de 2020, emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

La totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señor JIMY ARTURO MORALES STEFFENS, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, , pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A. La totalidad de los intereses generados, bono pensional si lo hubiere, del señor JIMY ARTURO MORALES STEFFENS durante todo el tiempo que estuvo aportando a dicho fondo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia Consultada y Apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Agencias en derecho en segunda instancia $900.000.oo a cargo de cada una de las demandadas.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.."

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo

objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado*.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del reporte de semanas cotizadas aportado al proceso, se tiene que entre los periodos comprendidos entre -**2000/03** al **2019/02**- surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Cantidad de IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
2000-03	$ 1.629.000	1	3,50%	$ 57.015
2000-04	$ 1.953.000	1	3,50%	$ 68.355
2000-05	$ 1.917.000	1	3,50%	$ 67.095
2000-06	$ 2.094.000	1	3,50%	$ 73.290
2000-07	$ 2.037.000	1	3,50%	$ 71.295
2000-08	$ 2.110.000	1	3,50%	$ 73.850
2000-09	$ 2.195.000	1	3,50%	$ 76.825
2000-10	$ 1.595.000	1	3,50%	$ 55.825
2000-11	$ 2.222.000	1	3,50%	$ 77.770
2000-12	$ 2.548.000	1	3,50%	$ 89.180
2001-01	$ 2.651.000	1	3,50%	$ 92.785
2001-02	$ 2.396.000	1	3,50%	$ 83.860
2001-03	$ 2.479.000	1	3,50%	$ 86.765
2001-04	$ 2.343.696	1	3,50%	$ 82.029
2001-05	$ 2.373.000	1	3,50%	$ 83.055
2001-06	$ 1.815.000	1	3,50%	$ 63.525
2001-07	$ 2.293.000	1	3,50%	$ 80.255
2001-08	$ 2.104.000	1	3,50%	$ 73.640
2001-09	$ 1.995.000	1	3,50%	$ 69.825
2001-10	$ 2.357.000	1	3,50%	$ 82.495
2001-11	$ 2.308.000	1	3,50%	$ 80.780
2001-12	$ 3.004.000	1	3,50%	$ 105.140
2002-01	$ 3.151.000	1	3,50%	$ 110.285
2002-02	$ 2.267.000	1	3,50%	$ 79.345
2002-03	$ 2.330.000	1	3,50%	$ 81.550
2002-04	$ 3.052.000	1	3,50%	$ 106.820
2002-05	$ 2.634.000	1	3,50%	$ 92.190
2002-06	$ 2.738.000	1	3,50%	$ 95.830
2002-07	$ 2.762.000	1	3,50%	$ 96.670
2002-08	$ 2.409.000	1	3,50%	$ 84.315
2002-09	$ 2.704.000	1	3,50%	$ 94.640
2002-10	$ 2.753.000	1	3,50%	$ 96.355
2002-11	$ 2.168.000	1	3,50%	$ 75.880
2002-12	$ 2.719.000	1	3,50%	$ 95.165
2003-01	$ 2.466.000	1	3,00%	$ 73.980
2003-02	$ 3.675.000	1	3,00%	$ 110.250
2003-03	$ 2.262.215	1	3,00%	$ 67.866
2003-04	$ 2.761.000	1	3,00%	$ 82.830
2003-05	$ 2.355.000	1	3,00%	$ 70.650

2003-06	$ 2.707.000	1	3,00%	$ 81.210
2003-07	$ 3.690.000	1	3,00%	$ 110.700
2003-08	$ 3.144.000	1	3,00%	$ 94.320
2003-09	$ 3.102.215	1	3,00%	$ 93.066
2003-10	$ 3.026.000	1	3,00%	$ 90.780
2003-11	$ 2.746.000	1	3,00%	$ 82.380
2003-12	$ 3.591.111	1	3,00%	$ 107.733
2004-01	$ 3.210.338	1	3,00%	$ 96.310
2004-02	$ 2.750.000	1	3,00%	$ 82.500
2004-03	$ 2.566.207	1	3,00%	$ 76.986
2004-04	$ 3.586.207	1	3,00%	$ 107.586
2004-05	$ 3.007.000	1	3,00%	$ 90.210
2004-06	$ 3.263.448	1	3,00%	$ 97.903
2004-07	$ 3.282.000	1	3,00%	$ 98.460
2004-08	$ 3.479.000	1	3,00%	$ 104.370
2004-09	$ 3.526.207	1	3,00%	$ 105.786
2004-10	$ 3.183.000	1	3,00%	$ 95.490
2004-11	$ 3.726.200	1	3,00%	$ 111.786
2004-12	$ 3.945.000	1	3,00%	$ 118.350
2005-01	$ 3.981.000	1	3,00%	$ 119.430
2005-02	$ 3.456.000	1	3,00%	$ 103.680
2005-03	$ 4.465.000	1	3,00%	$ 133.950
2005-04	$ 3.594.000	1	3,00%	$ 107.820
2005-05	$ 4.252.000	1	3,00%	$ 127.560
2005-06	$ 4.063.000	1	3,00%	$ 121.890
2005-07	$ 3.735.000	1	3,00%	$ 112.050
2005-08	$ 4.139.000	1	3,00%	$ 124.170
2005-09	$ 4.211.000	1	3,00%	$ 126.330
2005-10	$ 3.502.000	1	3,00%	$ 105.060
2005-11	$ 3.403.000	1	3,00%	$ 102.090
2005-12	$ 5.072.000	1	3,00%	$ 152.160
2006-01	$ 4.427.000	1	3,00%	$ 132.810
2006-02	$ 4.426.000	1	3,00%	$ 132.780
2006-03	$ 4.009.000	1	3,00%	$ 120.270
2006-04	$ 6.288.345	2	3,00%	$ 188.650
2006-05	$ 4.339.000	1	3,00%	$ 130.170
2006-06	$ 4.278.000	1	3,00%	$ 128.340
2006-07	$ 4.678.000	1	3,00%	$ 140.340
2006-08	$ 4.678.000	1	3,00%	$ 140.340
2006-09	$ 4.390.000	1	3,00%	$ 131.700
2006-10	$ 4.628.000	1	3,00%	$ 138.840

2006-11	$ 4.385.000	1	3,00%	$ 131.550
2006-12	$ 4.290.000	1	3,00%	$ 128.700
2007-01	$ 6.373.000	1	3,00%	$ 191.190
2007-02	$ 4.052.000	1	3,00%	$ 121.560
2007-03	$ 4.173.000	1	3,00%	$ 125.190
2007-04	$ 4.255.000	1	3,00%	$ 127.650
2007-05	$ 4.347.000	1	3,00%	$ 130.410
2007-06	$ 3.251.000	1	3,00%	$ 97.530
2007-07	$ 3.521.000	1	3,00%	$ 105.630
2007-08	$ 3.940.000	1	3,00%	$ 118.200
2007-09	$ 3.268.000	1	3,00%	$ 98.040
2007-10	$ 3.665.000	1	3,00%	$ 109.950
2007-11	$ 3.111.000	1	3,00%	$ 93.330
2007-12	$ 3.992.000	1	3,00%	$ 119.760
2008-01	$ 4.241.000	1	3,00%	$ 127.230
2008-02	$ 3.719.000	1	3,00%	$ 111.570
2008-03	$ 4.276.000	1	3,00%	$ 128.280
2008-04	$ 3.847.000	1	3,00%	$ 115.410
2008-05	$ 3.847.000	1	3,00%	$ 115.410
2008-06	$ 4.114.000	1	3,00%	$ 123.420
2008-07	$ 3.948.000	1	3,00%	$ 118.440
2008-08	$ 4.608.000	1	3,00%	$ 138.240
2008-09	$ 4.846.000	1	3,00%	$ 145.380
2008-10	$ 4.883.000	1	3,00%	$ 146.490
2008-11	$ 3.701.000	1	3,00%	$ 111.030
2008-12	$ 3.835.000	1	3,00%	$ 115.050
2009-01	$ 4.617.000	1	3,00%	$ 138.510
2009-02	$ 3.628.000	1	3,00%	$ 108.840
2009-03	$ 3.480.000	1	3,00%	$ 104.400
2009-04	$ 3.877.000	1	3,00%	$ 116.310
2009-05	$ 3.648.000	1	3,00%	$ 109.440
2009-06	$ 3.631.000	1	3,00%	$ 108.930
2009-07	$ 3.573.000	1	3,00%	$ 107.190
2009-08	$ 3.924.000	1	3,00%	$ 117.720
2009-09	$ 3.200.000	1	3,00%	$ 96.000
2009-10	$ 3.956.000	1	3,00%	$ 118.680
2009-11	$ 3.937.000	1	3,00%	$ 118.110
2009-12	$ 4.673.000	1	3,00%	$ 140.190
2010-01	$ 5.132.000	1	3,00%	$ 153.960
2010-02	$ 4.146.000	1	3,00%	$ 124.380
2010-03	$ 3.406.000	1	3,00%	$ 102.180

2010-04	$ 3.012.000	1	3,00%	$ 90.360
2010-05	$ 3.052.000	1	3,00%	$ 91.560
2010-06	$ 3.379.000	1	3,00%	$ 101.370
2010-07	$ 3.678.000	1	3,00%	$ 110.340
2010-08	$ 4.048.000	1	3,00%	$ 121.440
2010-09	$ 4.296.000	1	3,00%	$ 128.880
2010-10	$ 4.690.000	1	3,00%	$ 140.700
2010-11	$ 3.588.000	1	3,00%	$ 107.640
2010-12	$ 4.411.000	1	3,00%	$ 132.330
2011-01	$ 5.451.000	1	3,00%	$ 163.530
2011-02	$ 5.285.000	1	3,00%	$ 158.550
2011-03	$ 4.314.000	1	3,00%	$ 129.420
2011-04	$ 5.634.000	1	3,00%	$ 169.020
2011-05	$ 3.809.000	1	3,00%	$ 114.270
2011-06	$ 4.489.000	1	3,00%	$ 134.670
2011-07	$ 5.209.000	1	3,00%	$ 156.270
2011-08	$ 3.758.000	1	3,00%	$ 112.740
2011-09	$ 4.357.000	1	3,00%	$ 130.710
2011-10	$ 3.771.000	1	3,00%	$ 113.130
2011-11	$ 3.810.000	1	3,00%	$ 114.300
2011-12	$ 4.320.000	1	3,00%	$ 129.600
2012-01	$ 5.439.000	1	3,00%	$ 163.170
2012-02	$ 3.191.000	1	3,00%	$ 95.730
2012-03	$ 3.521.000	1	3,00%	$ 105.630
2012-04	$ 4.439.000	1	3,00%	$ 133.170
2012-05	$ 3.670.000	1	3,00%	$ 110.100
2012-06	$ 3.960.000	1	3,00%	$ 118.800
2012-07	$ 3.349.000	1	3,00%	$ 100.470
2012-08	$ 4.349.000	1	3,00%	$ 130.470
2012-09	$ 4.391.000	1	3,00%	$ 131.730
2012-10	$ 5.400.000	1	3,00%	$ 162.000
2012-11	$ 5.140.000	1	3,00%	$ 154.200
2012-12	$ 5.789.000	1	3,00%	$ 173.670
2013-01	$ 7.120.000	1	3,00%	$ 213.600
2013-02	$ 6.348.125	1	3,00%	$ 190.444
2013-03	$ 7.041.750	1	3,00%	$ 211.253
2013-04	$ 7.442.875	1	3,00%	$ 223.286
2013-05	$ 8.032.750	1	3,00%	$ 240.983
2013-06	$ 6.217.250	1	3,00%	$ 186.518
2013-07	$ 7.231.625	1	3,00%	$ 216.949
2013-08	$ 5.559.750	1	3,00%	$ 166.793

2013-09	$ 5.794.875	1	3,00%	$ 173.846
2013-10	$ 6.066.875	1	3,00%	$ 182.006
2013-11	$ 5.644.750	1	3,00%	$ 169.343
2013-12	$ 8.637.500	1	3,00%	$ 259.125
2014-01	$ 4.976.000	1	3,00%	$ 149.280
2014-02	$ 6.087.375	1	3,00%	$ 182.621
2014-03	$ 5.838.000	1	3,00%	$ 175.140
2014-04	$ 6.941.125	1	3,00%	$ 208.234
2014-05	$ 5.377.625	1	3,00%	$ 161.329
2014-06	$ 5.198.250	1	3,00%	$ 155.948
2014-07	$ 5.420.000	1	3,00%	$ 162.600
2014-08	$ 5.330.125	1	3,00%	$ 159.904
2014-09	$ 6.805.250	1	3,00%	$ 204.158
2014-10	$ 6.760.125	1	3,00%	$ 202.804
2014-11	$ 6.828.375	1	3,00%	$ 204.851
2014-12	$ 7.756.250	1	3,00%	$ 232.688
2015-01	$ 7.650.250	1	3,00%	$ 229.508
2015-02	$ 6.308.125	1	3,00%	$ 189.244
2015-03	$ 7.364.625	1	3,00%	$ 220.939
2015-04	$ 6.894.375	1	3,00%	$ 206.831
2015-05	$ 7.199.250	1	3,00%	$ 215.978
2015-06	$ 6.364.250	1	3,00%	$ 190.928
2015-07	$ 7.954.625	1	3,00%	$ 238.639
2015-08	$ 7.860.125	1	3,00%	$ 235.804
2015-09	$ 8.341.250	1	3,00%	$ 250.238
2015-10	$ 8.491.375	1	3,00%	$ 254.741
2015-11	$ 6.367.625	1	3,00%	$ 191.029
2015-12	$ 8.647.625	1	3,00%	$ 259.429
2016-01	$ 7.307.000	1	3,00%	$ 219.210
2016-02	$ 7.141.500	1	3,00%	$ 214.245
2016-03	$ 8.247.500	1	3,00%	$ 247.425
2016-04	$ 7.263.125	1	3,00%	$ 217.894
2016-05	$ 6.754.750	1	3,00%	$ 202.643
2016-06	$ 8.970.000	1	3,00%	$ 269.100
2016-07	$ 10.149.375	1	3,00%	$ 304.481
2016-08	$ 8.451.375	1	3,00%	$ 253.541
2016-09	$ 9.217.500	1	3,00%	$ 276.525
2016-10	$ 8.874.375	1	3,00%	$ 266.231
2016-11	$ 6.707.625	1	3,00%	$ 201.229
2016-12	$ 9.014.250	1	3,00%	$ 270.428
2017-01	$ 9.651.125	1	3,00%	$ 289.534

2017-02	$ 6.406.000	1	3,00%	$ 192.180
2017-03	$ 6.683.000	1	3,00%	$ 200.490
2017-04	$ 9.892.000	1	3,00%	$ 296.760
2017-05	$ 5.763.000	1	3,00%	$ 172.890
2017-06	$ 7.733.614	1	3,00%	$ 232.008
2017-07	$ 8.956.676	1	3,00%	$ 268.700
2017-08	$ 7.961.434	1	3,00%	$ 238.843
2017-09	$ 7.078.870	1	3,00%	$ 212.366
2017-10	$ 7.511.937	1	3,00%	$ 225.358
2017-11	$ 6.899.057	1	3,00%	$ 206.972
2017-12	$ 7.582.323	1	3,00%	$ 227.470
2018-01	$ 10.162.283	1	3,00%	$ 304.868
2018-02	$ 8.406.133	1	3,00%	$ 252.184
2018-03	$ 8.601.311	1	3,00%	$ 258.039
2018-04	$ 8.148.122	1	3,00%	$ 244.444
2018-05	$ 8.134.936	1	3,00%	$ 244.048
2018-06	$ 8.115.289	1	3,00%	$ 243.459
2018-07	$ 12.053.221	1	3,00%	$ 361.597
2018-08	$ 8.115.289	1	3,00%	$ 243.459
2018-09	$ 8.115.289	1	3,00%	$ 243.459
2018-10	$ 12.090.414	1	3,00%	$ 362.712
2018-11	$ 8.079.024	1	3,00%	$ 242.371
2018-12	$ 8.115.289	1	3,00%	$ 243.459
2019-02	$ 27.604	1	3,00%	$ 828
TOTAL				**$ 33.333.536**

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 112 del

día 10 de julio del 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5651df81b560675c11467d51b7d5a2ba7b5972b6496108b02e41ae32b5349e2
Documento generado en 13/01/2021 02:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JUAN PABLO BEJARANO MUÑOZ
DDOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-**007-2019-00754-**01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (23/11/2020), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **sentencia N° 227 proferida el día 10 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de $877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **sentencia N° 227 proferida el día 10 de noviembre del 2020** resolvió:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada y consultada No 87 de 9 de marzo de 2020, en el sentido de que PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A deberán devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

El porcentaje cobrado con destino a garantía de pensión mínima, suma que se devolverá con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio.

Se deberá cancelar el bono pensional y remitirlo al emisor en caso de haberse emitido.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Agencias en derecho en segunda instancia $900. 000.oo a cargo de cada una de las apelantes y en favor de la parte demandante.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar."

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuesto por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., ***se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado*.*

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** -1997/10 al 2009/01-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1997-10	$ 509.555	3,50%	$ 17.834

1997-11	$ 463.924	3,50%	$ 16.237
1997-12	$ 479.133	3,50%	$ 16.770
1998-01	$ 492.654	3,50%	$ 17.243
1998-02	$ 516.315	3,50%	$ 18.071
1998-03	$ 616.619	3,50%	$ 21.582
1998-04	$ 587.263	3,50%	$ 20.554
1998-05	$ 568.157	3,50%	$ 19.885
1998-06	$ 745.141	3,50%	$ 26.080
1998-07	$ 1.134.614	3,50%	$ 39.711
1998-08	$ 734.079	3,50%	$ 25.693
1998-09	$ 579.219	3,50%	$ 20.273
1998-10	$ 535.978	3,50%	$ 18.759
1998-11	$ 568.157	3,50%	$ 19.885
1998-12	$ 595.027	3,50%	$ 20.826
1999-01	$ 496.865	3,50%	$ 17.390
1999-02	$ 486.157	3,50%	$ 17.015
1999-03	$ 579.314	3,50%	$ 20.276
1999-04	$ 636.741	3,50%	$ 22.286
1999-05	$ 552.303	3,50%	$ 19.331
1999-06	$ 605.500	3,50%	$ 21.193
1999-07	$ 887.595	3,50%	$ 31.066
1999-08	$ 522.784	3,50%	$ 18.297
1999-09	$ 519.000	3,50%	$ 18.165
1999-10	$ 673.000	3,50%	$ 23.555
1999-11	$ 593.000	3,50%	$ 20.755
1999-12	$ 593.000	3,50%	$ 20.755
2000-01	$ 555.000	3,50%	$ 19.425
2000-02	$ 621.000	3,50%	$ 21.735
2000-03	$ 697.000	3,50%	$ 24.395
2000-04	$ 684.000	3,50%	$ 23.940
2000-05	$ 657.000	3,50%	$ 22.995
2000-06	$ 702.000	3,50%	$ 24.570
2000-07	$ 759.000	3,50%	$ 26.565
2000-08	$ 611.000	3,50%	$ 21.385
2000-09	$ 700.000	3,50%	$ 24.500
2000-10	$ 658.000	3,50%	$ 23.030
2000-11	$ 710.000	3,50%	$ 24.850
2000-12	$ 667.000	3,50%	$ 23.345
2001-01	$ 627.000	3,50%	$ 21.945
2001-02	$ 579.000	3,50%	$ 20.265
2001-03	$ 673.000	3,50%	$ 23.555

2001-04	$ 758.000	3,50%	$ 26.530
2001-05	$ 710.000	3,50%	$ 24.850
2001-06	$ 710.000	3,50%	$ 24.850
2001-07	$ 714.000	3,50%	$ 24.990
2001-08	$ 701.000	3,50%	$ 24.535
2001-09	$ 754.000	3,50%	$ 26.390
2001-10	$ 782.000	3,50%	$ 27.370
2001-11	$ 701.000	3,50%	$ 24.535
2001-12	$ 868.000	3,50%	$ 30.380
2002-01	$ 793.000	3,50%	$ 27.755
2002-02	$ 1.004.000	3,50%	$ 35.140
2002-03	$ 908.000	3,50%	$ 31.780
2002-04	$ 1.396.000	3,50%	$ 48.860
2002-05	$ 1.163.000	3,50%	$ 40.705
2002-06	$ 1.120.000	3,50%	$ 39.200
2002-07	$ 1.030.000	3,50%	$ 36.050
2002-08	$ 1.032.000	3,50%	$ 36.120
2002-09	$ 1.047.000	3,50%	$ 36.645
2002-10	$ 971.000	3,50%	$ 33.985
2002-11	$ 999.000	3,50%	$ 34.965
2002-12	$ 1.009.000	3,50%	$ 35.315
2003-01	$ 976.000	3,00%	$ 29.280
2003-02	$ 987.000	3,00%	$ 29.610
2003-03	$ 1.047.000	3,00%	$ 31.410
2003-04	$ 1.026.000	3,00%	$ 30.780
2003-05	$ 2.022.000	3,00%	$ 60.660
2003-06	$ 332.000	3,00%	$ 9.960
2003-07	$ 622.000	3,00%	$ 18.660
2003-08	$ 1.011.000	3,00%	$ 30.330
2003-09	$ 1.056.000	3,00%	$ 31.680
2003-10	$ 1.129.000	3,00%	$ 33.870
2003-11	$ 1.187.000	3,00%	$ 35.610
2003-12	$ 1.132.000	3,00%	$ 33.960
2004-01	$ 1.011.000	3,00%	$ 30.330
2004-02	$ 1.011.000	3,00%	$ 30.330
2004-03	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-04	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-05	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-06	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-07	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-08	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400

2004-09	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-10	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-11	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2004-12	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2005-01	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2005-02	$ 1.080.000	3,00%	$ 32.400
2005-03	$ 1.150.000	3,00%	$ 34.500
2005-04	$ 1.150.000	3,00%	$ 34.500
2005-05	$ 1.150.000	3,00%	$ 34.500
2005-06	$ 1.150.400	3,00%	$ 34.512
2005-07	$ 1.150.000	3,00%	$ 34.500
2005-08	$ 1.150.000	3,00%	$ 34.500
2005-09	$ 1.243.000	3,00%	$ 37.290
2005-10	$ 1.950.000	3,00%	$ 58.500
2005-11	$ 1.950.000	3,00%	$ 58.500
2005-12	$ 894.000	3,00%	$ 26.820
2006-01	$ 1.992.000	3,00%	$ 59.760
2006-02	$ 682.000	3,00%	$ 20.460
2006-03	$ 1.479.000	3,00%	$ 44.370
2006-04	$ 1.647.000	3,00%	$ 49.410
2006-05	$ 1.022.000	3,00%	$ 30.660
2006-06	$ 1.002.000	3,00%	$ 30.060
2006-07	$ 1.108.000	3,00%	$ 33.240
2006-08	$ 950.000	3,00%	$ 28.500
2006-09	$ 1.084.000	3,00%	$ 32.520
2006-10	$ 1.033.000	3,00%	$ 30.990
2006-11	$ 1.033.000	3,00%	$ 30.990
2006-12	$ 1.002.000	3,00%	$ 30.060
2007-01	$ 1.002.000	3,00%	$ 30.060
2007-02	$ 1.522.000	3,00%	$ 45.660
2007-03	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-04	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-05	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-06	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-07	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-08	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-09	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-10	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-11	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2007-12	$ 1.421.000	3,00%	$ 42.630
2008-01	$ 1.378.000	3,00%	$ 41.340

2008-02	$ 1.378.000	3,00%	$ 41.340
2008-03	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-04	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-05	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-06	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-07	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-08	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-09	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-10	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-11	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2008-12	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
2009-01	$ 1.434.000	3,00%	$ 43.020
TOTAL			**$ 4.279.270**

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 227 del día 10 de noviembre del 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc0d83a5e67925f71d12e2682428873b438970b6064636e021b64a30af5b7c08
Documento generado en 13/01/2021 02:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica